

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
E. S. D.

11/12/20

**RADICACION: DESPACHO COMISORIO 2589-94-003-003-2008-00062-00
EMANADO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL EL CIRCUITO DE
ZIPAQUIRA.**

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

LUIS ALVARO TINJACA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Zipaquirá en la Carrera 7 No. 3 – 56 Oficina 205, telefax 8520874, email ladyparras@hotmail.com, con Cedula de Ciudadanía No. 11.338.030 de Zipaquirá, y Tarjeta Profesional No. 112.808 del C.S.J., en interés de mi poderdante Héctor Gonzalo Burbano, opositor a la entrega del predio San Antonio de 6.327 m2, en el proceso 2.004 – 00037 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, y en el Despacho Comisorio 062 de 2.008 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, quien es perjudicado y afectado patrimonialmente, pues la casa la estiman pericialmente en \$ 265'000.000, copropietario y coposeedor de la casa – MEJORA, con cedula catastral No. 01-00-0224-0001-001; área 185 M.2, de la Carrera 10 No. 18 – 31 Interior, casa de 3 pisos, con 3 apartamentos independientes, con servicios independientes de Energía, Acueducto y Alcantarillado y Gas natural. Respetuosamente **LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EXPEDICION DE LAS COPIAS NECESARIAS**, para tramitar el **RECURSO DE QUEJA**, de conformidad con los Art. 352 Y 353 del C.G.P.; a fin de que el Superior lo conceda si fuere procedente; teniendo en cuenta especialmente los Arts. 4, 6, 13, 29, 51, 91 de la C.N., y la Ley 270 de 1.996 Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 65, 66, 67 y 70; contra las providencias del 9 de Diciembre de 2.020, que no concedió el Recurso de Apelación interpuesto, dentro del término legal, hoy Viernes 11 de Diciembre de 2.020, que son del siguiente tenor:

Auto generado en 09/12/2020 09:07:05 a.m.

“.....Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, no se da trámite al anterior recurso de reposición, por extemporáneo....”

Auto generado en 09/12/2020 09:07:06 a.m.

“.....Los peticionarios deberán estarse a lo resuelto en providencia del 23 de Octubre de 2.018 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, en la que entre otros, dispuso “el cumplimiento de la diligencia de entrega sin atender ninguna oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario” y así mismo lo ordenado el comitente, Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, a este Juzgado, mediante auto de fecha 22 de abril de 2.019”

Oposición J.3.C.M

Por Violación a los siguientes artículos de la Constitución Nacional:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado, que establece: *"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Artículo 4. La Constitución es norma de normas, que establece: *"En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Artículo 5. Que establece: *"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".*

Artículo 6. Que establece: *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

Artículo 91. Que establece: *"En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta...".*

Estas conductas están enmarcadas en la: **LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; LEY 270 DE 1.996,** especialmente:

Artículo 65.- De la responsabilidad del Estado que establece: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Artículo 70.- Culpa exclusiva de la víctima.- que establece: *"El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."*

RAZONES QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS

1.- En el proceso 2.004 – 00037 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, y en el Despacho Comisorio 062 de 2.008 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, existe Violación al Debido Proceso, Art. 29 C.N., porque está incurso en la causal de Nulidad del antiguo Art. 140 Numeral 3 del C.P.C. hoy Art. 133 Numeral 2 Oposición J.3.C.M

del C.G.P. que establece: "Cuando el Juez procede contra la providencia ejecutoriada del Superior revive un proceso legalmente concluido y pretermite íntegramente la respectiva acción".

Tal como ocurre en el proceso 2.004 – 00037 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, y en el Despacho Comisorio 062 de 2.008 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, que es el presente caso, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá:

DESCONOCIÓ TOTALMENTE LA SENTENCIA DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ EN LA CAUSA, C-99-0195 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2.001, CONFIRMADA POR LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA EL 19 DE JUNIO DE 2.003; Y CONFIRMADA EN CASACIÓN SALA PENAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL 03 DE MARZO DE 2.004.

LA SENTENCIA DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA C99-0195; APROBO LA CONCILIACION REALIZADA ENTRE LA ASOCIACION PROVIVIENDA CIUDAD JARDIN DE ZIPAQUIRA Y 109 MIEMBROS DE LA MISMA ASOCIACION; DONDE NOS ENTREGARON, EN DACION EN PAGO, LA POSESION LEGAL DEL LOTE DE 6.327 M.2, JUNTO CON LA INSCRIPCION DE LOS DERECHOS Y ACCIONES EN CUERPO CIERTO, INSCRITOS AL FOLIO 176-44596 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA.

EL PROCESO CIVIL DE LA REFERENCIA; NUNCA HA DEBIDO INICIARSE, POR LO CUAL ESTA VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA, porque fue sentenciado por la Jurisdicción Penal, que es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

2.- La providencia del 23 de Octubre de 2.018, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, en cabeza de Magistrado Ponente Dr. Pablo Ignacio Villate Monroy; es un caso típico de: **Error Jurisdiccional: Defectuoso Funcionamiento de la Justicia** que obliga al Estado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos: artículos 89, 90 y 91 de la Constitución. Estas conductas están enmarcadas en la: **LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; LEY 270 DE 1.996**, especialmente:

Artículo 65.- De la responsabilidad del Estado que establece: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Artículo 66.- Error Jurisdiccional que establece: "Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad Jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de la providencia contraria a la Ley".

Artículo 67.- Presupuestos del Error Jurisdiccional que establece: "El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1.- El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando esta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2.- La providencia contentiva de error deberá estar en firme".

Artículo 69.- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que establece: "Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

Artículo 70.- Culpa exclusiva de la víctima.- que establece: "El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."

Artículo 71.- De la responsabilidad del Funcionario y del empleado judicial, que establece: "En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

Para los efectos señalados en este artículo se presume que constituye culpa grave o dolo cualquiera de las siguientes conductas:

1. La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.
2. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.
3. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.

Artículo 72 Acción de Repetición: que establece: "La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa, haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles.

Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha de que tal entidad, haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía."

Artículo 73 Competencia, que establece: "De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la jurisdicción contencioso – administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución, de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.

Artículo 74 Aplicación, que establece: "Las disposiciones del presente capítulo se aplicaran a todos los agentes del Estado pertenecientes a la rama judicial, así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente ley Estatutaria.

En consecuencia, en los preceptos que anteceden los términos: "Funcionario o empleado judicial" comprenden a todas las personas señaladas en el inciso anterior"

3.- En aplicación de los Artículos 89, 90 y 91 de la C.N.; y desarrollo del artículo 72 de la Ley 270 de 1.996 – Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; se expidió la Ley 678 de 2.001 o de Acción de Repetición, la cual estableció: "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los

agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición, o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.

Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex funcionario público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública que, a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa, den lugar a un reconocimiento indemnizatorio proveniente de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Ley 678 de 2001 regulo los aspectos sustanciales de la repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

En cambio, si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la imposición de la condena por cuyo pago se repite acaecieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 678 de 2001, la Sala, para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo, ha acudido al Código Civil.

Ciertamente, el artículo 63 del Código Civil definió los conceptos de culpa grave y dolo en los siguientes términos:

“Artículo 63. La Ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”

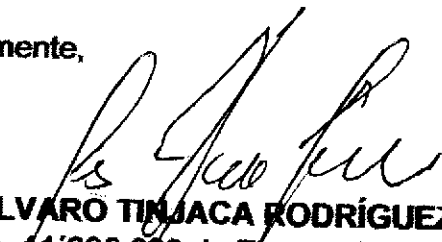
.....“Así pues, la Ley 678 de 2.001, en sus artículos 5º y 6º determina – además de las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición – una serie de presunciones legales en las cuales podría estar incurso el funcionario. En efecto, el artículo 5º, del referido cuerpo normativo contiene las situaciones en las que se presume el dolo (cita textual del fallo: “Esto es, obrar con desviación de poder, expedir un acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; expedir un acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la Administración; haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado y expedir una resolución, auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”) y, de otra parte, el artículo 6 consagra los eventos en los que se presume

que la conducta es gravemente culposa (cita textual del fallo: "A saber, violar de manera manifiesta e inexcusable las normas de derecho; carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable; omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable; violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal")....."
(Apartes de jurisprudencia y doctrina, tomados de: "Faceta Jurídica", Editorial Leyer, Bogotá, D.C.; No. 95; Mayo-Junio de 2.019; paginas Nos. 37 y 38; E-mail contacto@edileyer.com).

4.- El 15 de Enero de 2.013 en el Despacho Comisorio No. 062 – 08; el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, **ADMITIO LAS OPOSICIONES A LA ENTREGA , REALIZADA POR LA ASOCIACION PROVIVIENDA CIUDAD JARDIN Y LOS USUARIOS OPOSITORES A LA ENTREGA, BASADO EN 15 CONSIDERACIONES.**

5.- EL ERROR JURISDICCIONAL: Y EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA: OBLIGA AL ESTADO A RESPONDER PATRIMONIALMENTE POR LOS DAÑOS ANTJURÍDICOS: SEGÚN LOS ARTÍCULOS 89, 90 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. Los perjuicios causados a mis representados son: Por el lote de 6.327 m.2 la suma de TRES MIL CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS, y por las 12 casas construidas con servicios, son del orden de DOS MIL MILLONES DE PESOS, lo que da un total de CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000'000.000); lo cual conlleva demandas por Reparación Directa, donde obviamente serán llamadas en Garantías la Dra. Luz Marina Valencia Solanilla y el Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy, entre otros.

Atentamente,



LUIS ALVARO TINJACA RODRÍGUEZ
C.C. No. 11'338.030 de Zipaquirá
T.P. No. 112.808 del C.S.J.